

presion conveniente: esta duda es acerca de quién deberá solicitar el depósito. El 1281 dice terminantemente que ha de preceder solicitud por escrito de la mujer; pero en el caso actual no se expresa si la solicitud ha de ser de esta, ó del marido. Sin embargo, la locucion impersonal, que usa dicho art. 1298, dá á entender que pueden pedirlo tanto la una como el otro, y esto es tambien lo que aconseja la razon y lo que está admitido en la práctica. Violento y repugnante será al marido seguir viviendo con una mujer á quien considera culpable de haber faltado á la fé conyugal, y debe, por tanto, tener el derecho de pedir que se la separe de su compañía, constituyéndola en depósito, luego que resulte probada esa presuncion de culpabilidad con la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio: y si el marido no lo pide, ha de tener ella el derecho de solicitarlo, porque no le será ménos repugnante y violento seguir viviendo al lado de un hombre, que ha lanzado contra su honra tan tremenda acusacion. Y lo mismo cuando el divorcio se funde en cualquiera otra causa, pues siempre afecta profundamente la honra de los cónyuges, ó la paz del matrimonio.

Tanto en el caso de pedir el marido el depósito de su mujer, como cuando esta misma lo solicite, debe acompañarse con el escrito testimonio correspondiente para acreditar que ha sido admitida la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, y de otro modo deberá ser desestimada de plano la solicitud. Presentada ésta con dicha justificacion, acordará el Juez la traslacion del juzgado desde luego á las casas del marido; y sin que preceda la ratificacion del escrito, pues no la ordena la ley para este caso, ni es necesaria, hará comparecer ante sí á ambos consortes, á fin de procurar que se pongan de acuerdo sobre la persona en quien haya de constituirse el depósito. Si á pesar de los buencs oficios del Juez para procurar la armonía, no hubiese avenencia entre ellos, nombrará la persona designada por el marido, si no hubiere, á su juicio, razon fundada que lo impida; y habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito, sin que pueda ser obstáculo para esto el que haya sido designada por la mujer, puesto que la ley no lo prohíbe.

Al decretar el depósito, dispondrá tambien el Juez se entreguen á la mujer la cama y ropas de su uso diario, y evacuado todo lo dicho la estraerá de las casas del marido, y la constituirá en depósito con la solemnidad debida, mandando se haga saber á este que no la moleste, ni al depositario, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, todo en la forma prevenida en los arts. 1285 al 1289. Tambien mandará que se facilite al depositario el testimonio que previene el art. 1292. Podrá darse á los Jueces de paz comision para el depósito, en el caso á que se refiere el 1291. Y los incidentes, que ocurran, se sustanciarán conforme al 1294. Véanse todos estos artículos y sus comentarios. Cuanto en ellos se dispone es aplicable al presente caso, segun lo ordena el 1300, escepto la segunda parte del 1288, que por referirse al caso especial de depósito interino, anterior á la admision de la demanda ó querrela, lo mismo que los artículos 1290 y 1293, no pueden tener aquí aplicacion, y por esto los escluye el 1300 ántes citado.

ARTICULO 1301.

Para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera, en los casos de que habla el párrafo tercero del art. 1277, deberá preceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso.

ARTICULO 1302.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en casos de suma urgencia,

constituir á la mujer soltera, que se halle en alguno de dichos casos, en depósito provisionalmente, y hasta tanto que se obtenga la orden de la autoridad referida.

ARTICULO 1303.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á lo que haya solicitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, y podrá prorrogar si las mismas lo exigieren, obtenga y presente la orden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola, se la hará volver á las casas de sus padres ó curadores.

ARTICULO 1304.

Trascurridos el término que se hubiere señalado y sus prórogas, si se hubieren concedido, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la mujer á las casas de sus padres ó curadores, estendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 1305.

Recibida por el Juez la orden para el depósito, se trasladará á las casas de los padres ó curadores, y hará que sin hallarse éstos presentes, manifieste si se ratifica, ó no, la que lo haya pedido en su solicitud.

ARTICULO 1306.

Si no se ratificare, suspenderá el Juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 1307.

Si se ratificare, procederá el Juez á exigir del padre, madre ó curador, que designen depositario.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó pupila.

ARTICULO 1308.

No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si, aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del Juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 1309.

Si la persona designada por los padres ó curadores no fuere á propósito á juicio del Juez, ó considerara éste fundada la oposicion á ella que haya hecho la interesada, designará otra, y constituirá seguidamente el depósito.

ARTICULO 1310.

Este depósito continuará hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 1311.

Cesará el mismo depósito:

- 1º *Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.*
- 2º *Si la interesada desistiere de sus pretensiones.*

En ambos casos, el Juez la volverá á casa de sus padres ó curadores, estendiéndose la oportuna diligencia en el expediente formado para el depósito.

Estos once artículos determinan las circunstancias que han de concurrir, y el procedimiento que ha de seguirse, para decretar el depósito de *mujer soltera*, menor de edad, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores, que es el caso del párrafo 3º del art. 1277; y como, segun hemos dicho al comentar este párrafo,

en el día no puede tener lugar dicho caso, por la reforma que en la legislación sobre matrimonios de los menores de edad ha introducido la ley de 18 de Junio de 1862, creemos escusado el comentarlos. Véase el citado comentario al párrafo 3º del artículo 1277 y del título 9 de esta 2ª parte de la ley de Enjuiciamiento, donde se insertará la de 18 de Junio anteriormente citada.

ARTICULO 1312.

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila en los casos de que habla el párrafo cuarto del art. 1277, se necesita:

- 1º Solicitud del interesado, en que se ratifique.
- 2º Alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores.

ARTICULO 1313.

Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado, decretar el depósito, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Segun el párrafo 4º del art. 1277 á que se refiere el 1312, puede decretarse el depósito de hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes. Al comentar anteriormente esta disposición, hemos espuesto la razon de la misma y los casos en que puede tener lugar. Ahora pasa la ley, y con ella nosotros, á determinar los requisitos esternos ó de forma, que son necesarios para decretar el depósito de las personas desvalidas, que se encuentren en alguno de los casos indicados, y el procedimiento que ha de emplearse para ello.

Notaremos ante todo, que la ley solo habla aquí de hijos ó hijas de familia, pupilos ó pupilas, y nada dice espresamente respecto de las personas incapacitadas que están sujetas á curaduría ejemplar. ¿Será porque la ley haya querido escluir las de estas disposiciones? ¿Deberán considerarse escluidas de hecho y de derecho? De ningun modo, en nuestro concepto. El curador ejemplar puede cometer en la persona del incapacitado, puesto á su cargo, los mismos abusos que el tutor ó curador en la persona de su pupilo: puede maltratar al pobre demente; puede obligar á la desgraciada imbecil, loca ó sordomuda, de quien sea guardador, á que cometa actos altamente reprobados por la moral y por las leyes; y puede hacerlo mas á mansalva que el curador ordinario, por lo mismo que los incapacitados no gozan de cabal razon. Si, pues, *ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*, y si nuestras leyes equiparan los incapacitados á los menores para todos, los efectos que puedan favorecerles, es indudable deben hallarse comprendidos aquellos, lo mismo que estos, en las disposiciones que estamos examinando.

Y lo están con efecto: si no en la letra, aunque tambien pueden estarlo sin violencia, en el espíritu de la Ley indudablemente, tanto por las razones dichas, como por no haberse comprendido el caso en ninguna otra disposición.

Que pueden estarlo sin violencia en la letra de la ley, no es menos fácil de demostrar. Esta emplea en el caso actual la palabra *pupilo*. En rigor tecnológico por *pupilo* se entiende el menor de 14 años, que está sujeto á tutela; esta es la verdadera significacion de dicha palabra segun el Diccionario de la Academia de la lengua, y segun nuestras leyes (1); y sin embargo, bajo esa denominacion comprende aquí tambien la Ley á los que están sujetos á curaduría, y que por tanto son mayores de dicha edad. ¿Y no se

1. Ley 4ª, tit. 11, Part. 5ª

habrá querido que comprenda tambien á los incapacitados? Parece que sí, puesto que usando la palabra *pupilo* en un sentido lato, se ha hecho estensiva á todos los que están sujetos á tutor ó curador, en cuyo caso se hallan tambien los incapacitados.

Por todo ello creemos que cuando un incapacitado sea maltratado por su curador, ú obligado por el mismo á actos reprobados por las leyes, puede y debe decretarse su depósito con arreglo á los artículos 1312 á 1319, considerándolo comprendido en los casos de que habla el párrafo 4º del 1277.

Viniendo ya el exámen de los dos artículos, que estamos comentando, haremos notar ante todo, que, segun ellos, puede decretarse á instancia de parte, y tambien de oficio, el depósito de las personas que sean maltratadas por sus padres, tutores ó curadores, ú obligadas por los mismos á actos reprobados por las leyes. Para decretar dicho depósito á instancia de parte, exige el art. 1312 dos requisitos, á saber: 1º "Solicitud del interesado, en que se ratifique."—No se ordena que la solicitud sea por escrito, como en el caso del art. 1281, y es sin duda en consideracion á la calidad de las personas y á las condiciones en que se hayan. El oprimido ó maltratado podrá no saber escribir; y en todo caso podrá estar vigilado por su opresor, para impedir la denuncia de sus abusos. De consiguiente, la solicitud para el depósito podrá hacerse por escrito, ó de palabra; ya por el mismo interesado, ya por otra persona en su nombre, puesto que la ley no lo prohíbe, y lo recomienda la humanidad. Si tuviese curador ad litem, no podrá negársele su representacion para este caso. Permitiendo, como permite el art. 1313, que se decrete de oficio el depósito cuando conste al Juez la imposibilidad, en que se encuentra el interesado, de formular la solicitud, no puede escluirse el medio de que otro lo haga en su nombre ó por su encargo, pues si no valiese como tal solicitud del interesado, valdria como denuncia de los abusos y de la imposibilidad de aquel para formular su pretension. Lo que importa es que el interesado se ratifique en la solicitud, circunstancia que exige tambien el número 1º del art. 1312 que estamos examinando, para que no haya duda de que es suya la pretension, y de que insiste en ella; lo cual ha de entenderse bajo el supuesto de que tenga capacidad para ratificarse; un niño menor de 7 años ó un loco no podrían hacerlo. Si no se ratifica, el Juez habrá de sobreseer en las diligencias, aun cuando el mismo interesado hubiere presentado la solicitud; y si se ratifica, aunque otro la haya deducido ó formulado en su nombre, se habrá llenado el primer requisito, que prescribe la ley para esta clase de depósitos. La ratificacion habrá de ser sin juramento, toda vez que aquella no lo ordena, ni es necesario para el fin á que se dirige.

2º «Alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores.»—Para otorgar estos depósitos no basta, ni podia bastar, por los abusos á que se prestaria, la simple solicitud del interesado: es necesario, además, justificar los hechos en que se funde; pero teniendo la Ley en consideracion la dificultad, que muchas veces ha de ofrecer esta prueba, ya por la posicion escepcional del interesado, ya por la premura con que suelen instruirse estas diligencias, y tambien por las precauciones que habrá tomado el opresor para que no se descubran sus abusos ordena con mucho acierto, que se decrete el depósito siempre que haya "alguna justificación, aun cuando no sea cumplida;" esto es, aunque no sea bastante para producir prueba plena, de los abusos en que se funde la solicitud. Sin embargo, siempre será preciso que esa justificación sea bastante para producir en el ánimo del Juez el convencimiento racional de la verdad de los hechos, reservándose su ampliacion para el juicio que habrá de seguirse despues como diremos al comentar el artículo 1317. Para dicha justificación podrá emplearse cualquiera medio de prueba, aunque casi siempre tendrá que ser la de testigos. Y al apreciarla el Juez, no solo atenderá á si produce el convencimiento racional de los hechos; sino principalmen-

te á si estos son tales que autoricen el depósito: mas latitud tiene para la apreciación de la prueba, que para la calificación de los hechos.

El Juez de primera instancia podrá decretar *de oficio* el depósito de que se trata, cuando le conste la imposibilidad, en que se encuentre el interesado, de formular su solicitud. Así lo dispone el artículo 1313, del cual se deduce que, siempre que el interesado esté en aptitud ó tenga posibilidad de formular la solicitud para el depósito, el Juez debe abstenerse de proceder de oficio, porque, por regla general, no debe intervenir oficiosamente en cuestiones que afectan la paz y el orden interior de las familias. La imposibilidad del interesado para deducir su pretensión podrá ser *física ó moral*; y ambas están comprendidas en la prescripción del artículo antes citado. Si el desgraciado, que sea víctima de los malos tratamientos ó abusos de sus padres, tutor ó curador, es un niño, un imbecil, ú otra persona que carezca de razón; si, aunque la tenga, se halla tan oprimido, que carece de libertad y de medios para hacer llegar sus quejas á la autoridad, el Juez está en el deber de dispensarle su protección, procediendo de oficio á su depósito: fuera de estos casos, debe esperar á que el interesado lo solicite.

Sin embargo, habrá casos en que el Juez deberá proceder de oficio, á pesar de que el interesado, pudiendo solicitar su depósito, no lo verifique. Siempre que los padres ó guardadores hayan cometido un delito, de los que dan lugar á procedimiento de oficio, contra las personas puestas á su cuidado, el Juez tendrá que atender al depósito de la persona ofendida. En el caso de lesiones graves; en el de que el padre, la madre ó guardador promuevan la prostitución de la hija ó pupila, ó cooperen á la perpetración de cualquiera de los delitos contra la honestidad, á que se refiere el art. 373 del Código penal; cuando una de las penas de estos delitos es la interdicción del derecho de ejercer la tutela, y hasta la privación del de la patria potestad, ¿había de permitirse que las personas así oprimidas y maltratadas continuaran á cargo de sus opresores y corruptores? Esto lo rechazan la moral y la humanidad, y no pueden tolerarlo las leyes. Sin duda la de Enjuiciamiento civil no ha hecho mención expresa de este caso por considerarlo como un incidente ó consecuencia del procedimiento criminal. Por todo ello somos de parecer, que no solo en el caso de hallarse el interesado en la imposibilidad de formular su solicitud, sino también cuando lo exijan la seguridad de las personas y los fueros de la moral pública, el Juez podrá, y aun deberá decretar de oficio, el depósito de los hijos de familia y el de los menores ó incapacitados, que sean víctimas de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de sus padres, tutores ó curadores.

Concluiremos este comentario indicando, que los jueces no deberán decretar de oficio el depósito de la persona de que se trata, sin que preceda la instrucción de expediente, en el cual se consignen y justifiquen las causas en que aquel se funde, y la imposibilidad del interesado para solicitarlo. Este expediente podrá principiarse por auto de oficio, ó por denuncia; se examinarán los testigos que puedan deponer sobre los hechos, y se le dará la instrucción que el Juez crea mas conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Nunca deberá omitirse el exámen del interesado, á fin de explorar su voluntad, si tiene capacidad para expresarla, haciéndole comparecer al efecto en el juzgado, ó constituyéndose éste en la casa ó local donde se ejerza la opresión: convendrá dar la preferencia á este último medio, siempre que del reconocimiento judicial pueda resultar la comprobación de los hechos. No deberá llevarse á efecto el depósito contra la voluntad del interesado, cuando tenga capacidad para expresarla á no mediar un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio. Y en cuanto á la justificación, bastará que produzca el convencimiento racional, según lo que dispone el párrafo 2º del art. 1312.

ARTICULO 1314.

Hecha la justificación, procederá el Juez á depositar al hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, en poder de la persona que estime conveniente.

ARTICULO 1315.

Al depositarlo, hará que los padres, tutores ó curadores le faciliten la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Si sobre esto se moviere cuestión, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 1316.

El mismo Juez, atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que para los alimentos deban abonar provisionalmente los padres, tutores ó curadores al depositario.

Hecha la justificación de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres ó guardadores, ya se proceda á instancia de parte, ya de oficio, como hemos explicado en el comentario que precede, si el Juez la encuentra suficiente para adquirir el convencimiento racional de la certeza de los hechos, decretará acto continuo el depósito del hijo ó hija de familias, ó del huérfano ó incapacitado, que haya sido objeto de dichos abusos. Este depósito ha de constituirse en poder de la persona que el Juez estime conveniente, sin consultar ni oír sobre ello al padre ó guardador del depositado. Para conceder al Juez el art. 1314 esta amplia facultad, habrá tenido en consideración, que no es digno de tal audiencia el que se ha conducido con crueldad ó inmoralmente, y que conviene librar al oprimido de las asechanzas é influencia del opresor. El Juez, por tanto, elegirá la persona que crea mas á propósito para dispensar al depositado la protección y cuidados, que en su edad ó circunstancias especiales pueda necesitar.

Al decretar el depósito, mandará también al Juez se haga saber al padre, madre, tutor ó curador de quien se trate, que en el acto facilite al depositado las camas y ropas de su uso. No dice el art. 1315 que las ropas sean las de *uso diario*, como lo ordena el 1285 respecto de la mujer casada; sino simplemente "la cama y ropa de su uso," sin duda en consideración á que los hijos de familia, los huérfanos y los incapacitados no suelen tener trajes de lujo superfluos, ó innecesarios. Las alhajas no están comprendidas en la disposición de la Ley, ni deben entregarse; pero sí los libros y objetos indispensables para los estudios, carrera ú oficio que siga el menor, pues aunque tampoco habla de esto la Ley, es de sentido comun. De todo lo que se facilite al depositado se formará inventario, que se unirá al expediente, en el que se acreditará también la entrega de los efectos, la cual habrá de hacerse, no al depositado, porque no tendrá capacidad para obligarse; sino al mismo depositario, al tiempo de hacerle la entrega de la persona. Cualquiera cuestión que se promueva sobre las prendas de cama y ropas, que debe entregar el padre ó guardador, la decidirá el Juez en el acto, de plano, y sin ulterior recurso, ni aun el de apelación en un efecto, teniendo para ello en consideración la posición social y demás circunstancias de las personas.

Decretado el depósito, se hará saber al depositario para su aceptación, como hemos dicho anteriormente. Deberá llevarlo á efecto el mismo Juez, constituyéndose para ello con el escribano en la casa del padre ó guardador, ó donde se halle el que ha de ser depositado, según se deduce del art. 1314, y como lo ordenan espresamente para los otros casos de depósito de personas los arts. 1282, 1299 y 1305: así se facilitará también la resolución de las cuestiones que puedan promoverse, y se dispensará á la persona del oprimido la protección que necesita. En el caso de residir este en otro pueblo que no sea la cabeza del partido, podrá el Juez dar comisión al de paz correspon-

diente para la constitucion del depósito; como para caso igual lo ordena el art. 1291. Dicho acto se consignará en el espediente por medio de la oportuna diligencia. Conventrá tambien se dé al depositario para su resguardo el testimonio que previene el art. 1292. Y acerca de las demás dudas que puedan ocurrir, consúltese la doctrina espuesta anteriormente en los comentarios de los arts. 1281 y siguientes, en cuanto pueda ser aplicable al caso presente.

Creemos tambien aplicable á este caso la disposicion del párrafo 1º del art. 1294. Si se solicita, como puede solicitarse, la variacion del depósito, ó se promueve cualquier otro incidente á que éste pueda dar lugar, no vemos otro procedimiento mas adecuado que el que establece dicho artículo, ni tampoco mas legal, toda vez que los casos son iguales y se hallan comprendidos en un mismo título. Cuando el depositario no tenga curador para pleitos, deberá oirse en su representacion al Promotor fiscal, conforme á la regla 5ª del art. 1208, que es de aplicacion general, segun el 1209.

Verificado el depósito, dictará el Juez providencia, sin necesidad de solicitud de parte, señalando la suma que para los alimentos del depositado debe abonar provisionalmente su padre, tutor ó curador al depositario. Así lo dispone el art. 1316, añadiendo que para ello tendrá en consideracion las circunstancias de las personas, esto es, la entidad del caudal y posicion social del padre, cuando éste sea quien deba dar los alimentos, ó el caudal del menor ó incapacitado y las circunstancias de su persona, como previene el art. 1261, cuando deba darlos el guardador, que tenga señalados frutos por pension. Si éste tuviese asignada una cantidad fija para alimentos, esa misma cantidad deberá dar al depositario. Para dictar con acierto esta providencia, podrá el Juez llamar antecedentes, ó adquirir los datos que estime necesarios, á cuyo fin será conveniente dictarla, como hemos dicho, despues de verificado el depósito, que es lo mas urgente; aunque tambien podrá acordarse en el mismo auto en que se decreta el depósito.

Nótese que estos alimentos son provisionales, y que, aun cuando el art. 1294 en su párrafo 2º sujetó el procedimiento, en el caso de depósito de mujer casada, al establecido en el título 2º de esta segunda parte de la Ley, ahora, separándose de aquella regla, solo ordena que los señale el Juez, atendidas las circunstancias de las personas. La única diferencia que, en nuestro concepto, ha querido establecerse, consiste en que no haya necesidad para el caso de que tratamos, de la solicitud y justificacion que exige el art. 1210; y con razon ciertamente, porque el título de los alimentos es notorio, apremiante la necesidad de darlos, y por regla general el Juez tendrá datos para enterarse de las circunstancias y caudal de las personas, al menos aproximadamente, sin necesidad de nuevas justificaciones. Pero deberá observarse, puesto que no se ordena otra cosa, lo que disponen los arts. 1211 al 1218, acerca del abono de los alimentos por meses anticipados, procedimiento de apremio para exigirlos, y recursos contra las providencias que se dicten en este incidente del depósito.

¿Deberá oirse al Promotor fiscal en estos incidentes? La regla 5ª del art. 1208, que segun el 1209 es de aplicacion general, previene se oiga precisamente á dicho funcionario cuando la solicitud se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas. En este caso se hallan los menores ó incapacitados, como digimos al comentar dicha regla. Sin embargo, aquí no se trata de perjudicarlos: no es el procedimiento contra ellos, sino en su favor: les interesa la actividad; y como por otra parte, el procedimiento, que fijan los artículos que estamos comentando, no permite la audiencia de nadie, creemos que por regla general el Promotor no debe ser oido; pero si el Juez se creyese en el deber de negar el depósito, ó se promoviese cualquier incidente que pueda perjudicar á dichas personas, deberá oirse precisamente, sobre todo cuando no tengan curador *ad litem*, y mientras éste no intervenga en el espediente.

ARTÍCULO 1317.

Verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTÍCULO 1318.

Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre ó lo nombrará el Juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo.

ARTÍCULO 1319.

Nombrado que sea el curador, se le entregará el espediente, para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias.

El depósito de que trata nos es meramente provisional, y solo tiene por objeto atender á una necesidad perentoria, cual es, la de librar á personas desvalidas, como lo son los hijos de familia y los menores ó incapacitados, de los malos tratamientos y abusos de los padres, tutores ó curadores; por esto no se exige que la justificacion sea plena ó cumplida, ni se dá audiencia tampoco al supuesto opresor. Pero adoptada esa medida interina, y protectora del desvalido, es necesario aclarar la verdad y deslindar los derechos respectivos en juicio contradictorio, á fin de librar para siempre al oprimido del que tan inconsideradamente abusó de su autoridad, si son ciertos y bastantes los hechos; ó restituírle en otro caso al legítimo poder de su padre ó guardador.

Fundados en estas consideraciones, ordenan con mucho acierto los tres artículos que estamos comentando que, "verificado el depósito," y hecha tambien la asignacion de los alimentos provisionales, "se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan." "Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre, ó lo nombrará el Juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo;" y "nombrado que sea el curador, se le entregará el espediente, para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias." Esto dicen literalmente dichos artículos, y aunque su contesto es claro y terminante, haremos algunas observaciones para su recta aplicacion.

Es de notar la diferencia que se advierte entre los arts. 1317 y 1319. Segun sus palabras, parece que solo deba entregarse el espediente al curador para pleitos nombrado en el mismo, por no tenerlo el depositado, y no al que tenia anteriormente, bastando respecto de este se le haga saber el estado del espediente para que pida lo que corresponda. Caso que deliberadamente haya querido establecerse esta diferencia, podria tener por fundamento, que el curador antiguo habrá intervenido en las diligencias, y no necesitará tenerlas á la vista para saber lo que de ellas resulta; pero si solicita que se le entreguen para pedir con direccion de letrado lo que sea procedente, el Juez deberá acceder á esta peticion, porque ni la Ley lo prohíbe, ni puede haberse propuesto establecer tan notable é injustificada diferencia entre uno y otro curador.

El nombramiento de curador para pleitos, caso de no tenerlo el depositado, se hará con arreglo á lo que prescriben los arts. 1255 y siguientes. Aunque el art. 1318 parece referirse solo á los menores, ha de entenderse por necesidad que comprende tambien á los incapacitados, segun hemos dicho al comentar el 1312. Si el depositado fuese, como puede serlo, un hijo ó hija de familias mayor de edad, no procederá el nombramiento de curador para pleitos; sino que podrá comparecer por sí en juicio, aunque por medio de procurador en su caso, sin necesidad de habilitacion, como terminantemente lo ordena el art. 1356, y por ser éste uno de los casos en que, segun la ley 2ª, tít. 2º, Partida 3ª, el hijo de familias puede litigar contra su padre (Véase el comentario al artículo 12).